

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL EN RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 5/2015, DE 30 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL PROFESIONAL, EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES

CNS/D TSA/732/17/RFEF

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de enero de 2018

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 18 de enero de 2018, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (en lo sucesivo RFEF), en relación a la interpretación del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en el ámbito de los derechos internacionales.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Con fecha 10 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la RFEF, en el que consultaba a esta Comisión dos aspectos relativos a la aplicación y, en su caso, posibles efectos que el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015) puede tener en la comercialización internacional de los derechos de

explotación de contenidos audiovisuales de la competición de la Supercopa y la Copa de S.M. El Rey.

Así, la RFEF en primer lugar consulta si las condiciones de comercialización conjunta del Real Decreto-ley 5/2015 ***¿son aplicables en España o por el contrario incluyen también su aplicación en el extranjero frente a los operadores?***

La segunda cuestión planteada por la RFEF se centra en determinar si la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/2015, relativa a la “Implantación del nuevo sistema de adquisición y venta de derechos audiovisuales” es de aplicación o no al contrato actual que tiene firmado la RFEF en relación con los derechos internacionales.

En concreto, pregunta que en el supuesto de que esta Disposición transitoria fuera aplicable, si ***“¿debería entonces la RFEF respetar los Derechos de OP (Operador adjudicatario de los derechos) derivados del Contrato de Licencia aunque estos puedan entren en conflicto con el RD-I 5/2015?***

Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la RFEF por el que adjuntaba el contrato al que se refiere la segunda cuestión.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Asimismo, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Por su parte, el artículo 9 relativo a la *“supervisión y control del mercado de comunicación audiovisual”* señala que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

El artículo 4 apartados III y IV del Real Decreto-ley 5/2015 recoge la competencia de la CNMC en su labor informativa en la comercialización de los derechos de explotación que abarcan el propio Real Decreto-ley 5/2015.

En consecuencia con lo indicado, la CNMC es el organismo competente, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por la RFEF, al

circunscribirse el mismo al ámbito interpretativo y de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones.

No obstante, interesa destacar que la CNMC en su función consultiva no dictamina sobre la compatibilidad o no de aspectos concretos con la normativa sectorial, ni emite resoluciones de carácter ejecutivo; sino que interpreta los principios que guiarán su actuación en el supuesto de tener una intervención concreta en función de una denuncia o solicitud específica. Es por ello, que los pronunciamientos aquí vertidos tienen por objeto garantizar la seguridad jurídica de los agentes económicos en la predictibilidad de las resoluciones de este Organismo.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA CONSULTA

El Real Decreto-ley 5/2015 ha implementado un nuevo sistema de comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual de los equipos que integran las competiciones de fútbol profesional en España.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, para poder retransmitir un encuentro de fútbol en España, el operador de televisión debía contar con los derechos de emisión de los dos clubes de fútbol que disputaban el partido, ya que éstos eran los titulares de los mismos de forma individual. Esto suponía que los operadores de televisión debían negociar individualmente con cada club de fútbol para adquirir los derechos de retransmisión.

Dado este hecho, para una explotación óptima de los derechos, los adquirentes debían o bien poner en común dichos derechos en una sociedad conjunta, o bien llegar a acuerdos comerciales de carácter recíproco. Estas dos situaciones dieron lugar a una serie de problemas de competencia, que exigieron la intervención de la autoridad nacional a cargo de la aplicación de dichas normas en diversas ocasiones, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado.

Por su parte, en el caso de la final de la Copa de S.M. El Rey y de la Supercopa, con anterioridad al Real Decreto-ley 5/2015, la RFEF como organizadora de dichas competiciones se reservaba los derechos audiovisuales de las mismas y, por ello, le correspondía su comercialización.

Esta dinámica se ha visto, sin embargo, drásticamente modificada por la aprobación del Real Decreto-ley 5/2015 que, por un lado, establece la obligación de los clubes de ceder sus derechos de explotación y retransmisión a la Liga de Fútbol Profesional (en adelante, LFP) o la RFEF dependiendo del ámbito de los derechos y, por otro lado, instaura un sistema de venta centralizada de dichos derechos por la LFP y la RFEF, respectivamente.

Según este Real Decreto-ley, la RFEF es la responsable de la comercialización en relación con la Copa de S.M el Rey y la Supercopa de España.

La RFEF, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, licitó los derechos de retransmisión y comunicación pública de la final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa con un ámbito de emisión internacional a un operador concreto. Toda vez que la aplicación de dicho contrato puede verse afectado por lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, la RFEF ha presentado ante esta Comisión varias cuestiones a las que se darán contestación en los siguientes apartados.

IV. OBJETO Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

1.- Sobre la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2015

La RFEF, en primer lugar, consulta si el Real Decreto-ley 5/2015 es de aplicación a la venta de derechos internacionales relativos a la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. El contrato remitido por la RFEF no sólo abarca estos derechos sino que también están incluidos los derechos referidos a los encuentros amistosos de la selección española y los partidos amistosos y de clasificación de la selección española Sub-21.

En su escrito, la RFEF adelanta que bajo su punto de vista la venta de los derechos internacionales de estas competiciones estarían excluidas del ámbito del Real Decreto-ley 5/2015 porque no se puede extender la aplicación de una normativa nacional y de ámbito estatal, a la comercialización de derechos internacionales con efectos fuera de las fronteras nacionales.

Con independencia de lo que se señalará más adelante y de que no corresponda a esta Sala valorar las decisiones del legislador en cuanto al ámbito de aplicación de las normas, interesa destacar que desde un punto de vista puramente de mercado, no se observa una aplicación extraterritorial excesiva de la norma española, en la medida que se refiere a derechos audiovisuales de eventos que se celebran en España, que son comercializados por entidades españolas y cuyos rendimientos revierten en múltiples entidades situadas en territorio nacional.

Sentado lo anterior, hay que destacar que el artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2015 señala que:

“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, así como los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas”.

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales”.
(Subrayado añadido)

Así, el Real Decreto-ley 5/2015 incluye dentro de su objeto la comercialización los derechos referidos a la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España y los somete a su regulación cuando estén destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

De igual manera, el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2015 establece que la RFEF es la titular de los derechos audiovisuales sobre la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España.

Por su parte, el artículo 8.1¹ del Real Decreto-ley 5/2015 señala que la RFEF podrá comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del citado Real Decreto-ley. Asimismo, el apartado 2.a)² de este artículo 8 recoge que la RFEF deberá comercializar o explotar directamente el partido final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España, sin posibilidad de encargar dicha licitación a la Liga de Fútbol Profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe concluir que la RFEF es la titular y encargada de comercializar los derechos consultados. De todos los derechos que abarcar el contrato, sólo los referidos a la final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España están sometidos al ámbito de aplicación del Real

¹ “Artículo 8. Especialidades en la comercialización y reparto de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. El Rey y de la Supercopa.

1. La Real Federación Española de Fútbol podrá comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. El Rey y de la Supercopa de España, de conformidad con el artículo 4.”

² “2. Alternativamente, la Real Federación Española de Fútbol podrá encomendar la comercialización de estos derechos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respetando las siguientes reglas:

a) Quedan excluidos de esta encomienda el partido final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España, que serán comercializados o explotados directamente por la Real Federación Española de Fútbol.”

Decreto-ley 5/2015. De igual manera, el ámbito geográfico de comercialización de éstos derechos (nivel internacional) está también incluido en el espectro regulatorio del Real Decreto-ley.

No obstante lo anterior, el Real Decreto-ley 5/2015 realiza una diferenciación en cuanto al procedimiento y condiciones de comercialización en función del su ámbito geográfico. Así, diferencia los derechos para su comercialización a nivel nacional o europeo de los derechos para una comercialización internacional fuera de Europa.

En efecto, el artículo 4 apartados II y III del Real Decreto-ley 5/2015 relativo a las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales señala que:

“2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.” (Subrayado añadido).

De esta manera, estos dos apartados limitan su aplicación a los “mercados nacionales y de la Unión Europea”.

Respecto a estos derechos (“mercados nacionales y de la Unión Europea”) el apartado 4 del mismo artículo recoge que se deben aplicar las siguientes condiciones de comercialización:

“a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.”

Así, para la comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacionales y europeos el Real Decreto-ley 5/2015 somete a los mismos a una serie de condicionantes, entre otros, la necesidad de su licitación mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores y que tengan una duración máxima de 3 años.

Por su otro lado, el apartado 5 de este mismo artículo 4 señala que:

“Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.”

Así, para la comercialización de los derechos internacionales no europeos el Real Decreto-ley 5/2015 sólo exige que las condiciones sean públicas y que se sometan previamente al informe de esta Comisión.

De esta manera, en relación con la primera cuestión realizada por la RFEF se debe señalar que respecto a los derechos referidos en su consulta, sólo los relativos a la final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa están sometidos al Real Decreto-ley 5/2015³.

En cuanto a estos derechos hay que diferenciar, a su vez, el ámbito geográfico de comercialización pues están sometidos a distintas obligaciones.

Así, la comercialización de los derechos referidos a los mercados nacional y europeo están sujetos a todos los criterios previstos en el artículo 4.4 que recoge, entre otros, la necesidad realizar un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores.

Por su parte, para la comercialización de los derechos internacionales el Real Decreto-ley 5/2015 sólo exige que sus condiciones gocen de publicidad.

En ambos supuestos de comercialización, es necesaria la emisión del previo informe de la CNMC al respecto.

2.- Sobre la compatibilidad del contrato en vigor de la RFEF con los dictados del Real Decreto-ley 5/2015

La segunda cuestión suscitada por la RFEF se centra en determinar si la Disposición transitoria primera (en adelante, DT1^a) del Real Decreto-ley 5/2015, relativa a la aplicación del nuevo sistema de adquisición y venta de derechos, sería de aplicación al contrato que actualmente tiene en vigor la RFEF con un tercer agente.

En este sentido, manifiesta que dicho contrato fue firmado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley y su vigencia se extiende hasta un momento posterior a su publicación. Este acuerdo contempla la existencia de un derecho de tanteo y retracto y un derecho de opción de compra preferente para las siguientes temporadas a la extinción del contrato.

Ante esta situación la RFEF pregunta a esta Comisión si debería respetar los Derechos del operador (tanteo, retracto y opción preferente) derivados del

³ De hecho, el resto de derechos de Copa de S.M. El Rey se comercializan bajo el prisma del Real Decreto-ley 5/2015, tal y como se analizó en el Informe de la CNMC relativo a la propuesta de la LNFP de condiciones para la comercialización centralizada de los derechos audiovisuales de campeonato nacional de fútbol en las temporadas 2016-2017 a 2018-2019. Estos derechos están siendo comercializados (tanto a nivel nacional como internacional) por LNFP en virtud del contrato firmado con la RFEF el 24 de julio de 2015.

contrato de licencia aunque estos pudieran entrar en conflicto con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.

En este sentido, la DT1ª del Real Decreto-ley 5/2015 señala que:

“Disposición transitoria primera. Implantación del nuevo sistema de adquisición y venta de derechos audiovisuales.

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, ningún club o entidad participante en una competición oficial de fútbol profesional podrá suscribir contratos individuales de comercialización de derechos audiovisuales, salvo que obtenga la autorización de la entidad comercializadora y que la duración del contrato no se extienda más allá de la fecha de expiración del último contrato individual en vigor.

2. El sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales previsto en este real decreto-ley será de aplicación a partir de la temporada en la que expire la vigencia del último contrato de explotación de derechos audiovisuales que hubiese suscrito individualmente un club o entidad que participe en la competición.

Cuando los derechos audiovisuales de una temporada no hayan sido comercializados individualmente por, al menos, el 80 por 100 de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga, la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá proceder a la comercialización conjunta de los derechos no vendidos individualmente.

Las entidades deportivas que los hubieran comercializado ya, podrán pedir a la Liga Nacional de Fútbol Profesional que los incluya en la comercialización conjunta, asumiendo dichas entidades las obligaciones o indemnizaciones que pudieran surgir frente a las entidades que hubieran adquirido esos derechos.

3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, podrán negociar con los adjudicatarios de la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de la competición la resolución anticipada de los contratos, garantizando a los clubes y sociedades anónimas deportivas que los hubieran vendido el importe íntegro de la contraprestación acordada.

Esta resolución anticipada en ningún caso podrá suponer un perjuicio para los intereses de los acreedores de los clubes y sociedades anónimas deportivas que hubieran vendido sus derechos.

Particularmente, en caso de existir embargos de créditos, efectos, valores y derechos tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, en proporción al importe comercializado por cada una de estas dos entidades deberán ingresar, en el momento de resolución anticipada de los contratos, el importe total de las deudas incluidas en los embargos citados.”

Según esta disposición, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, ningún club o entidad participante en una competición oficial de fútbol profesional podrá suscribir contratos individuales de comercialización de derechos audiovisuales, salvo que obtenga la autorización de la entidad comercializadora y que la duración del contrato no se extienda más allá de la fecha de expiración del último contrato individual en vigor.

De igual manera, establece que el sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales previsto en el Real Decreto-ley 5/2015 será de aplicación a partir de la temporada en la que expire la vigencia del último contrato de explotación de derechos audiovisuales que hubiese suscrito individualmente un club o entidad que participe en la competición.

En este sentido, la RFEF suscribió un acuerdo de comercialización de derechos internacionales en **CONFIDENCIAL**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015 y cuya vigencia se extiende hasta el año **CONFIDENCIAL**.

Este acuerdo contempla la existencia de un derecho de tanteo y retracto y un derecho de opción de compra preferente para las siguientes temporadas a la extinción del contrato.

El nuevo sistema de comercialización de derechos previsto en el Real Decreto-ley 5/2015 tiene por objeto, entre otras cosas, el establecimiento de un mecanismo de venta que permita maximizar el beneficio de los derechos en liza y garantizar unos niveles de competencia en el mercado ante un *input* tan esencial para el mercado de la televisión de pago como son los derechos de retransmisión de los equipos de fútbol en España.

Para ello, establece un sistema que permite, bajo el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia, la salida regulada y recurrente al mercado de dichos derechos.

A priori, el contrato que la RFEF tiene suscrito finaliza en **CONFIDENCIAL**. A partir de dicha fecha, la RFEF tendría que licitar los derechos nuevamente, y por tanto, llevaría a cabo la comercialización de estos derechos con la vigencia del Real Decreto-ley 5/2015. No obstante, el contrato actual prevé opciones futuras preferenciales para el actual adjudicatario (como son los derechos de opción preferente, tanteo y retracto) en dicha comercialización.

En este sentido, si la RFEF tiene que comercializar los derechos una vez ya ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 5/2015, los derechos de opción preferente y tanteo y retracto señalados, serían incompatibles con el mismo. Y ello, porque las condiciones de comercialización para los mercados nacionales y europeos previstos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, exigen, entre otros aspectos, que se lleve a cabo mediante un "*procedimiento público*,

transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores”, cuestiones que serían incompatibles con los derechos de opción preferente, tanteo y retracto reconocidos en el contrato.

V.- CONCLUSIÓN

En relación con la primera consulta, hay que señalar que los derechos relativos a la final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa están incluidos y afectados por la regulación del Real Decreto-ley 5/2015. La comercialización de dichos derechos está sometida a distintos requisitos por el Real Decreto-ley 5/2015 en función de su ámbito geográfico de explotación.

La comercialización de los derechos referidos a los mercados nacional y europeo están sujetos a todos los criterios previstos en el artículo 4.4 que recoge, entre otros, la necesidad realizar un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores. Por su parte, para la comercialización de los derechos internacionales el Real Decreto-ley 5/2015 sólo exige que sus condiciones gocen de publicidad.

En ambos supuestos de comercialización, es necesaria la emisión del previo informe de la CNMC al respecto.

Por otro lado, en relación con la segunda consulta, dado que la RFEF debe comercializar los derechos consultados una vez ya ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 5/2015, el ejercicio de los derechos de opción preferente, tanteo y retracto que prevé el contrato vigente de explotación de derechos no sería compatible con la citada norma, dado que no se ajusta a las condiciones de comercialización que exige la norma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados.